ART. 1032.—En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se substanciará conforme á los 999 á 1006.

ART. 1033.—Se tramitará sumariamente el juicio conforme á los artículos que siguen, para el pago ó la prelación de un crédito hipotecario, siempre que este conste en escritura pública debidamente registrada, y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme á lo prevenido en los artículos 1229, 1713, 1714 y 2964 del Código Civil, salvo lo dispuesto en el 1089 de este Código de Procedimientos.

ART. 1034.—En el juicio hipotecario, inmediatamente después de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra bien acreditada la personería del actor y que el instrumento en que se funda la acción tiene los requisitos que exige el artículo precedente, expedirá la cédula hipotecaria ordenando á la vez se notifique al demandado que, dentro de tres días, ocurra á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviere, y que cada parte nombre dentro del mismo término un perito valuador.

ART. 1035.—Si en el título con que se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notificarles la cédula hipotecaria, inmediatamente después de que se registre, para que usen de sus derechos conforme á la ley.

ART. 1036.—Si comenzado el juicio se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido respecto de las tercerías en el título XIV del libro I.

ART. 1037.—La cédula contendrá una relación sucinta de la escritura y concluirá en estos términos: "En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca.....
".....de la propiedad de ..... á juicio hipotecario.
"Lo que se hace saber á las autoridades y al público, para
"que no se practique en la mencionada finca ningún embar-
"go, toma de posesión, diligencia precautoria ó cualquiera
"otra que entorpezca el curso del presente juicio, ó viole los
"derechos en él adquiridos por (aquí el nombre del actor.)

ART. 1038.—La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca, si el inmueble hipotecado lo permitiere; se publicará en el *Periódico Oficial* y en otro del distrito en donde se sigue el juicio, cuando lo haya; se inscribirá en el Registro Público correspondiente, y á este efecto se expedirá, por duplicado, copia certificada de la cédula para que una quede en el Registro, y la otra, ya registrada, se agregue á los autos. Si el inmueble hipotecado no permitiere la fijación de la cédula, se pondrá esta en la puerta del juzgado, haciéndose constar esa circunstancia.

ART. 1039.—Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librará exhorto al juez de la ubicación, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la localidad. Y si no lo hubiere, fijará una cópia legalmente autorizada en la puerta del juzgado y otra en la de las casas municipales; además de publicarse en todo caso en el Periódico Oficial.

ART. 1040.—Desde el día en que se registre la cédula hipotecaria, contrae el deudor ó poseedor la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo á la escritura y conforme al Código Civil, deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca; de los cuales se formará inventario para agregarlo á los autos, siempre que lo pida el acreedor.

ART. 1041.—El deudor ó poseedor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó al depositario que este nombre, siempre que sea abonado ó dé fianza á satisfacción del juez. En caso contrario se nombrará por este conforme á las reglas establecidas para depositarios judiciales.

ART. 1042.—El secuestro de la finca hipotecada se regirá por lo dispuesto en el capítulo I, título XII del libro I.

ART. 1043.—Registrada la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa á la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha á la demanda que ha motivado la expedición de la cédula, ó de providencia dictada á petición de acreedor de mejor derecho.

ART. 1044.—Para el avalúo de la finca se observará lo prevenido en el capítulo V, título VI del libro I; pero si el demandado no hace el nombramiento de perito en el término que fija el artículo 1034, puede el actor exigir que se pida á la oficina de contribuciones el certificado del valor

sobre el cual se paguen las de la finca, y este valor servirá de base para el remate, si no estuviere fijado en la escritura de hipoteca. Si en la oficina no existiese la constancia respectiva, ni se hubiere fijado el precio en el instrumento público, el juez hará el nombramiento de peritos que correspondía hacer al demandado.

ART. 1045.—El avalúo se practicará dentro de los cinco días siguientes á la contestación de la demanda, sin perjuicio de las excepciones opuestas por el demandado.

ART. 1046.—En la contestación podrá el demandado alegar todas las excepciones que tuviere, y probarlas por los medios establecidos en el artículo 415, dentro de un término que no excederá de diez días; pero las del pago del capital ó réditos, en su caso, las de compensación y reconvención, se justificarán precisamente por confesión judicial ó con prueba documental, y la de novación por medio de instrumento público.

ART. 1047.—Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones sobre aseguramiento y avalúo de la finca.

ART. 1048.—Si en la sentencia que se pronuncie en estos juicios se declarase haber lugar al remate, se decidirán también definitivamente los derechos controvertidos. Si se resolviere no haber habido lugar al juicio hipotecario, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

ART. 1049.—Si el juez ha declarado que procede el remate, se verificará este en los términos que prescribe el título XII del libro I.

ART. 1050.—Si no se presentan al juicio antes de la ejecución de la sentencia el acreedor ó acreedores á que se refiere el artículo 1035, se procederá conforme á lo dispuesto por el 1803 del Código Civil.

ART. 1051.—Si el superior revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen se mandará cancelar el registro de la cédula hipotecaria y en su caso se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta días. Si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la fianza en los términos del artículo 708, fracción II.

ART. 1052.—Si el fallo de segunda instancia confirma el de primera que declaró procedente el remate, vueltos los autos al juzgado de su origen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, á celebrar dicho remate conforme al título XII del libro I, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

ART. 1053.—En el caso previsto por el artículo 1729 del Código Civil, no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas, ni á la venta judicial; pero sí al avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada. La venta se hará de la manera que se hubiere convenido; y á falta de convenio, por medio de corredor ó comerciante caracterizado.

ART. 1054.—En el caso previsto en el artículo anterior, el deudor puede oponerse á la venta alegando todas las excepciones que tuviere, comprobando las mencionadas en el artículo 1046 en el tiempo y la forma que él prescribe.

ART. 1055.—También pueden oponerse á la venta el deudor y los acreedores hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

ART. 1056.—La oposición á la venta en el caso del artículo 1052, no se admitirá si no se promueve antes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al artículo 9º

ART. 1057.—Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al acreedor; si se promueve prueba, el término para recibirla no podrá pasar de diez días; el juez en seguida citará á una junta que se verificará dentro de tres, en la que oirá los alegatos de las partes, que serán escritos, y dentro de los cinco siguientes pronunciará su sentencia.

ART. 1058.—Si se de declara infundada la oposición, el opositor será condenado en las costas y además al pago de una multa de cinco por ciento del interés del juicio, para aplicarla por mitad al acreedor y al fisco del Estado.

ART. 1059.—La sentencia en que se declare fundada la oposición, será apelable en ambos efectos. La en que se declare infundada, lo será sólo en el devolutivo.

SECCION QUINTA

Disposiciones especiales para el juicio sobre rendición de cuentas

ART. 1060.—La rendición de cuentas procede en virtud de contrato, desición judicial ó disposición de la ley.

ART. 1061.—Para acreditar el derecho de exigir cuentas, el que las pretenda debe presentar la escritura pública ó documento privado legalmente reconocido, en el primer caso del artículo anterior; la sentencia ó mandato judicial en el segundo; y en el tercero, la constancia de haber sido alguno nombrado síndico, tutor, albacea, interventor, depositario ó administrador por la autoridad que corresponda, y de haber recibido los bienes cuyas cuentas se exijan.

ART. 1062.—Tienen derecho para exigir la rendición de cuentas:

I. Los interesados en los bienes de cuya administración se trate.

II. Los representantes de los menores ó incapacitados, por los bienes administrados por otra persona.

III. El representante del fisco respecto de la administración de bienes en que este tenga interés, y el síndico del ayuntamiento por los menores, incapacitados, ausentes ó ignorados, en defecto de sus representantes.

IV. El que representa conforme á la ley á los ausentes ó ignorados.

ART. 1063.—Presentada la solicitud de rendición de cuentas con alguno de los documentos á que se refiere el artículo 1061, el juez mandará que el obligado á rendirlas las presente en el término de ocho días si se tratare de un período de menos de un año, de quince días si fuere anual, y hasta de sesenta días á juicio del juez si pasare de ese período.

ART. 1064.—Exhibida la cuenta por el obligado, ya en el caso del artículo anterior ó porque voluntariamente lo verifique, se correrá traslado de ella al actor ó persona que debe revisarla, por el término de seis días si estuviere en el primer caso del mismo artículo anterior, de diez en el segundo, y de quince en el tercero, para que dentro del resdectivo plazo haga las observaciones que crea procedentes.

Si no se hicieren estas ó no se evacuare el traslado, á petición de parte se mandará extraer dicha cuenta y el juez citará para resolución, la que pronunciará en el término de ocho días.

ART. 1065.—Si se hicieren observaciones á la cuenta, se mandarán poner á la vista del que la produjo, por el término de tres días para que las conteste. Sólo son admisibles las observaciones que se hagan expresando las partidas que se objeten y los motivos de la impugnación. Si no llenaren estos dos requisitos, se tendrán por no hechas.

ART. 1066.—Si de las observaciones que se hicieren y de las respuestas á ellas, resultan algunas cuestiones de hecho, el juez recibirá el negocio á prueba, por un término hasta de veinte días improrrogables, en el caso de que los litigantes la hayan solicitado ó de que él la estime necesaria; y además podrá prevenir á las partes que nombren contadores conforme á las reglas establecidas en el capítulo V, título VI del libro I.

ART. 1067.—Los contadores para formar ó modificar la cuenta se atendrán á las constancias de autos, á los libros y demás documentos que presenten las partes. Si faltaren datos, calcularán prudentemente los frutos y productos de las fincas y negociaciones en el período que debe comprender la cuenta, así como los gastos que debieron erogarse para la conservación y fomento de aquellas y los demás que pueda haber hecho el obligado, sirviéndoles de base para este cálculo los usos y constumbres del lugar en que estén los bienes si no hubiere disposiciones legales aplicables. Para formar esta cuenta, gozarán los contadores los mismos plazos que señala el artículo 1063.

ART. 1068.—Presentada la cuenta por los contadores en el caso del artículo 1066, y concluido el término de prueba, ó si no se hubiere abierto este, se señalará día para una audiencia dentro de los cinco siguientes, en que las partes pueden alegar de su derecho por escrito; surtiendo la citación á ella los efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará en el término de ocho días. Este fallo es apelable en ambos efectos; pero las demás resoluciones que se dicten en el curso del juicio, sólo lo serán en el efecto devolutivo.

ATR. 1069.—Si el obligado á presentar una cuenta no la

rindiere en el término que señala el artículo 1063, se nombrarán contadores que la formen, observándose en ese nombramiento las prevenciones de este Código establecidas para los peritos.

ART. 1070.—Presentada la cuenta por los contadores nombrados conforme al artículo anterior, se pondrá á la vista de las partes por el término que señala el 1064 según los casos, para que hagan observaciones, después de lo cual se seguirán los trámites señalados en los artículos 1066 á 1068.

ART. 1071.—Las observaciones hechas por el obligado á rendir la cuenta, contra la formada á causa de su negativa por los contadores, sólo se tomarán en consideración en la sentencia si las probare plenamente.

ART. 1072.—Los honorarios de los contadores, serán pagados por el resistente en producir la cuenta; y en los casos del art. 1066, por el condenado en costas.

ART. 1073.—Los honorarios de los contadores serán regulados por peritos, salvo convenio en contrario.

ART. 1074.—Los errores meramente aritméticos nunca adquieren la fuerza de cosa juzgada, apesar de la aprobación judicial, y pueden ser reclamados en todo tiempo.

ART. 1075.—En las cuentas que rindan los tutores, se observará lo prevenido en el capítulo VI, título único, libro tercero; y en las de los albaceas, lo que se dispone en la sección VII, capítulo VIII del libro segundo, completándose uno y otro, en lo no previsto por ellos, con lo determinado en este capítulo.

CAPITULO II

DEL JUICIO EJECUTIVO

SECCION PRIMERA

Títulos que motivan ejecución y bienes en que esta puede ó no llevarse á efecto

ART. 1076.—Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente la ejecución.

ART. 1077.—Son títulos ejecutivos:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó.

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona ó personas á quienes interesan.

III. Los demás instrumentos públicos que, conforme al artículo 607, hacen prueba plena.

IV. Cualquier documento privado que haya sido reconocido expresamente ante notario ó ante autoridad judicial competente, ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite.

V. La confesión hecha conforme al artículo 602.

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio, ante el juez ó magistrado.

VII. El juicio uniforme de contadores, ratificado judicialmente, si las partes ante el juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

ART. 1078.—Las sentencias que causen ejecutoria, y los títulos comprendidos en las fracciones VI y VII del artículo anterior, motivarán ejecución si el interesado la prefiere al procedimiento que establece el capítulo I, título XI del libro I.

ART. 1079.—La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida.

ART. 1080.—Las obligaciones bajo condición ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella ó este se han cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1203, 1229 y 2964 Código Civil.

ART. 1081.—Cuando la obligación sea exigible por no haber cumplido el deudor alguna condición estipulada, se despachará la ejecución sin perjuicio de que el demandado acredite después haber cumplido aquella.

ART. 1082.—Si la condición fuere tal que deba verificarse para ser exigible la obligación, será de cargo del actor acreditar previamente que está cumplida. Al efecto se le recibirá, sin citación del deudor, prueba documental ó información de testigos.

ART. 1083.—Si el título ejecutivo se refiere á una obligación alternativa y corresponde la elección al deudor, se requerirá á este para que la haga, señalándole al efecto un término prudente á juicio del juez, apercibido de que si no lo verifica lo hará este ó quien tenga ese derecho conforme al contrato. Hecha la elección, procederá la ejecución.

ART. 1084.—Las cantidades que por intereses ó perjui-